

## EXENCIÓN DE MIR

Secretaría de Economía	Resolución por la que se modifican los numerales 5.5.2, 7.1.1.4, 7.3.1.1, 7.3.1.2.2, 7.3.1.2.3.1, 7.3.1.2.3.2, 7.3.1.2.4.1.3, 7.3.2.5.8, 7.3.2.6.4, 9.4.2.4.8, 9.4.2.4.14 y se adiciona el artículo Transitorio Tercero de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012
------------------------	---

### I.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN

1. Explique brevemente en qué consiste la regulación propuesta así como sus objetivos generales.

Ante recientes tecnologías con que se integran los dispensarios, tanto el Centro Nacional de Metrología (quien en su carácter legal de laboratorio primario nacional evalúa el cumplimiento de la NOM-005-SCFI-2011 en la etapa de la aprobación del modelo o prototipo), como la Procuraduría Federal del Consumidor (autoridad verificadora del cumplimiento de la NOM-005-SCFI-2011 en estaciones de servicio), han estimado necesarias las modificaciones para que la evaluación de la NOM no implique una limitación del desarrollo tecnológico en tanto se garantiza la confiabilidad y certeza en las transacciones de combustible.

En consecuencia, las modificaciones a la NOM-005-SCFI-2011 descritas en la Resolución, consisten en haber: *i)* eliminado las referencias erróneas o inexistentes contenidas en los numerales 5.5.2, 7.1.1.4, 7.3.1.1, 7.3.1.2.4.1.3, 7.3.2.6.4 y 9.4.2.4.14; *ii)* reconocido, en los numerales 7.3.1.2.2, 7.3.1.2.3.1, 7.3.1.2.3.2, 7.3.2.5.8 y 9.4.2.4.8, tecnologías utilizadas, en forma generalizada, en el diseño de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (dispensarios); y *iii)* exceptuado, mediante el artículo transitorio TERCERO, del cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 8.1, cuarta y sexta viñetas; 9.3.2; y 9.4.2.4.2, última viñeta de la NOM-005-SCFI-2011, a los dispensarios comercializados con aprobaciones de modelo o prototipo expedidas conforme a la NOM-005-SCFI-2005.

Así, en el numeral 5.5.2, que establece el requisito de que los dispensarios cuenten con las “características de confiabilidad”, se corrigió la referencia del numeral 3.34 por el numeral 3.33, al no existir el numeral 3.34 en el cuerpo de la norma; además de que se sustituyó la referencia del numeral 7.1.1 por el numeral 7.3.1 que es el numeral que señala la verificación de “las características de confiabilidad”.

Del numeral 7.1.1.4, se modificó la referencia al numeral 7.3.2.7.2 por el numeral 7.3.2.6.2, en virtud de que el numeral 7.3.2.7.2 no existe en el cuerpo de la norma.

Del numeral 7.3.1.1, se eliminó la última viñeta, relativa a los diagramas de conexión y de diseño del sistema electrónico, pues la verificación de las tarjetas electrónicas sólo consiste en corroborar la presencia de datos de identificación en las etiquetas adheridas a las tarjetas; y no en señalar su ubicación mediante diagramas, pues la ubicación se evalúa en el numeral 7.1.1.

Del numeral 7.3.1.2.2, se eliminó la siguiente especificación: “*Los circuitos integrados que albergan el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos estén cubiertos completamente por una membrana de un material transparente que permita la identificación del circuito integrado, como resina epóxica, cerámica, vidrio, laca transparente, barniz transparente u otro material que lo adhiera permanentemente a la tarjeta de circuito impreso*”, pues las tarjetas electrónicas con sistema embebido implican que sean tarjetas de una sola pieza, por lo que la remoción de sus componentes las hace inservibles, lo que hace innecesario cubrir su superficie.

De los numerales 7.3.1.2.3.1 y 7.3.1.2.3.2 se eliminó la restricción que sólo permitía la escritura de programas de cómputo por el puerto serial (RS232), ya que existen otros puntos de conexión física como son el puerto SPI (*Serial Peripheral Interface*), el puerto Ethernet, y el puerto JTAG, por mencionar algunos; e independientemente de que el programa de cómputo se puede reemplazar al cambiar la tarjeta que lo

almacena. Por consiguiente, en ambos numerales se adicionó el siguiente texto: “*La actualización de los programas de cómputo debe realizarse de forma local, esto es, reemplazando la tarjeta que contiene los circuitos integrados que albergan tales programas de cómputo, o bien, mediante la escritura de los mismos a través de un puerto de comunicación, incluyendo el puerto serial (RS232)*”, a fin de permitir cualquier puerto de tipo local. La particularidad de los puertos locales y que llevaron a eliminar la restricción en su uso, es que éstos se encuentran dentro de los dispensarios, lo que implica abrirlos para alcanzarlos al momento de escribir un nuevo programa, por lo que tal acción queda indirectamente registrada en la bitácora de eventos, al menos como un ingreso al dispensario.

Del numeral 7.3.1.2.3.2 se eliminó el requisito de certificar la efectividad de escritura y lectura de un sistema embebido, ya que no existe una especificación contra la cual calificarlo, por lo que solamente quedó el requisito de comprobar la lectura y escritura a través del puerto local, lo que se hace al descargar el programa de cómputo y al actualizarlo, respectivamente.

De los numerales 7.3.1.2.4.1.3, 7.3.2.6.4 y 9.4.2.4.14, relativos a la tabla sobre los caracteres de descripción, se eliminó la descripción y equivalencia del siguiente evento: “lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (LECS)”, pues éste no formó parte de los eventos que el numeral 7.3.1.2.4.1, pide registrar en la bitácora de eventos del dispensario. Por otra parte, se agregó una nota de aclaración respecto del registro CALI, precisando que tal registro no aplicará a los dispensarios cuyo mecanismo de ajuste sea exclusivamente de tipo mecánico, ya que un arreglo mecánico es incapaz de hacer ese registro cuya naturaleza es de índole electrónica.

De la primera viñeta de los numerales 7.3.2.5.8 y 9.4.2.4.8 se eliminó el requisito consistente en que la carátula indicadora del precio de venta debía mantenerse iluminada, pues las carátulas indicadoras de importe y volumen, que están iluminadas, son suficientes para transparentar la transacción del combustible (el precio de venta se puede calcular dividiendo el importe de la venta de cada operación entre el volumen de combustible despachado).

Finalmente, se adicionó el artículo transitorio TERCERO a propósito de la verificación de los numerales 8.1 (cuarta y sexta viñeta), 9.3.2 y 9.4.2.4.2 (última viñeta), precisando que la verificación de los numerales anteriormente citados sólo aplicará a los dispensarios comercializados con aprobaciones de modelo o prototipo expedidas conforme a la NOM-005-SCFI-2011, puesto que:

- i) El marcado del número de la aprobación del modelo o prototipo en los dispensarios, establecido desde el numeral 8.1, viñeta quinta, de la NOM-005-SCFI-2005, no ha podido constatarse con la confronta del oficio respectivo, pues el marcado ha estado ausente desde la entrada en vigor de esa norma. Sin embargo, al exigir que el marcado esté presente desde fábrica, la autoridad evitará mantener esta situación en los dispensarios aprobados conforme a la NOM-005-SCFI-2011 (numeral 8.1, viñeta sexta), a la vez que terminará con la imposibilidad de confronta – y por tanto de incumplimiento – para las estaciones de servicio con dispensarios aprobados en la norma anterior.
- ii) La situación de imposibilidad de incumplimiento ya descrita, se repetiría al exigirse, a través de los numerales 8.1, viñeta cuarta, y 9.3.2 de la NOM-005-SCFI-2011, el marcado del alcance de medición para dispensarios que además fueron comercializados sin la obligación de contar con esa información de origen, por lo que este requisito sólo será exigido para los dispensarios que sean aprobados bajo la NOM-005-SCFI-2011.
- iii) La información referente a la marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición (medidor), que precisa la última viñeta del numeral 9.4.2.4.2 de la NOM-005-SCFI-2011, es un requisito que se comprueba “de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante”; por lo que para dispensarios aprobados conforme a la NOM-005-SCFI-2005, no hubo posibilidad de establecer un procedimiento o guía para que fuera proporcionada por el fabricante; de ahí que este requisito solo sea exigido para los dispensarios aprobados bajo la NOM-005-SCFI-2011.